
Versión estenográfica

Tema: Derechos Humanos

8 marzo 2011

Inaudible...

Inalienabilidad, resulta pertinente el contenido de la última parte de este tercer párrafo a que se ha estado haciendo referencia pues establece de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los primeros artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Sin embargo, para avanzar en la consolidación de un Estado legítimo, por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos podría consignarse la obligación del Estado de reparar las violaciones e indemnizar a las personas que han sufrido una violación a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, servidores público o incluso por parte de individuos o grupos particulares. Vinculando así dicha obligación con las propias de la Ley General de Responsabilidad patrimonial del Estado.

El último párrafo del artículo 1 propuesto, tan sólo agrega una palabra que califica a un sustantivo, la redacción original del artículo constitucional en comento, contempla el concepto “preferencia” dentro de una lista de sustantivos que definen los casos que no deben dar lugar a la discriminación.

En este sentido se han elaborado una serie de instrumentos internacionales que buscan proscribir la práctica de la discriminación o marginación, siendo algunos de los más paradigmáticos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en vigor desde 1969, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Este párrafo en particular ha generado muchas interpretaciones y por eso quisiera detenerme un poco en el para tratar de aclarar cual es el alcance de esta disposición, desde nuestro punto de vista, y porqué debería modificarse tal y como lo estoy proponiendo.

El dispositivo constitucional en cita plasma esta intención en sus último párrafo que dice: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

A primera vista parece tratarse de un dispositivo de carácter casuístico pero finalmente deja abierta la gama de supuestos bajo los que se puede pretextar cualquier tipo de discriminación en función de la posibilidad de comprometer la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.

En ese estado de cosas, desde nuestro punto de vista, y por eso les pido detenerse en el análisis de este párrafo, porque se ha escrito mucho y se ha mal interpretado el sentido, el contenido y el alcance de la disposición.

Para nosotros resulta impertinente pretender reformar el último párrafo del artículo 1 constitucional agregando la palabra “sexuales” al sustantivo “preferencias”. Para nosotros tal especificación no contribuye en nada en garantizar de una mejor manera el derecho a la no discriminación. Al contrario, al particularizar de tal modo uno de los supuestos que pueden dar pie a la misma, se podría avanzar hacia el terreno de la colisión de derechos.

Por otro lado, esta expresión “preferencias sexuales” conlleva una significación bastante laxa que podría incluir incluso, en términos amplios, a la pedofilia, zoofilia y otras parafilias, por lo que podrían legitimarse, desde el nivel constitucional, actividades que en algunos supuestos podrían devenir en delitos.

Me he permitido estudiar este tema porque es muy polémico, les aseguro que no es la intención generar confusión sino aclarar esa confusión. En todo caso, por técnica jurídica, se debió atender lo dispuesto en la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, signada y firmada por el Estado mexicano en 2008 y que es obligación nuestra acatarla, observarla y darle congruencia y que en su artículo 2° manifiesta lo siguiente: *“Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género”*.

Por su parte, también, la Organización de Estados Americanos (OEA), en junio de 2008, adoptó en el marco del 38º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea, una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género, a saber dicho texto expresa lo siguiente: *“manifiesta su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”*.

Incluso los términos “orientación sexual” e “identidad de género” fueron también motivo de polémica y debate en la propia Organización de Naciones Unidas (ONU) y tuvimos un debate extraordinario que me gustaría que lo leyeran porque los países árabes se opusieron al término que comento: el de “orientación sexual” e “identidad de género”.

Pero si quisiéramos evitar un debate infructuoso también podría optarse por darle una nueva redacción al quinto párrafo del artículo 1 constitucional, eliminando el carácter casuístico del mismo para establecer en su lugar una especie de imperativo categórico resultado de las premisas establecidas en el artículo 2 de los principales instrumentos de la llamada Carta de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Estado, señores legisladores, debe salvaguardar el principio de no discriminación que implica el reconocimiento respeto y garantía de los derechos humanos a toda persona por igual en todo tiempo y en todo

lugar. Esta es una de las modificaciones que estamos planteando, cuyo texto ya está en disposición de la presidencia.

Resulta pertinente, reconocer en el texto de nuestra Carta Magna, el derecho a recibir asilo o acceder a la condición de refugiado. Sin embargo se observa falta de técnica legislativa en la propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 11 constitucional, consistente básicamente en una redacción inadecuada y en la falta de armonización con los tratados en la materia y la legislación aplicable.

La idea de separar los dos términos, asilo y refugio, como si se tratara de dos categorías conceptuales distintas, no es del todo adecuada, independientemente de que con ello se quiere hacer referencia a la costumbre internacional de identificar la palabra asilo en el contexto latinoamericano de relaciones exteriores y la palabra refugio con los instrumentos y obligaciones internacionales relacionados con Naciones Unidas.

En el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se hace referencia al concepto asilo, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Convención Americana de los derechos Humanos. Por esa razón, estamos nosotros proponiendo una redacción alterna.

En el artículo 18, respecto de las propuestas en esta materia, se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, situación que sería de mayor impacto si se define con claridad a qué derechos humanos se refiere.

Es decir, es pertinente establecer que serán de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales, los tratados y convenciones internacionales del derecho internacional de los derechos humanos que se relacionan directa o indirectamente con el sistema penitenciario y con los derechos de las personas privadas de su libertad o sujetos a condena.

Voy en el artículo 29. En el actual estado de cosas en el que la espiral de violencia ha erosionado de tal modo el tejido social que se han puesto de manifiesto algunos de los riesgos que se enfrentan al mantener a las Fuerzas Armadas interactuando en operaciones bélicas con la población civil.

Con esto, también, se exagera el clima de tensión que se vive en las calles, en donde da la impresión de que hay un permanente estado de sitio. En tal virtud, se hace necesario aprovechar la ocasión y reformar el mecanismo de suspensión de garantías contenido en el artículo 29 constitucional para hacerlo más claro, esquemático, funcional y menos lesivo para la consistencia del estado de derecho.

Para el caso, podría haberse seguido el ejemplo de países como España, en donde no han dado juego a la arbitrariedad, tratándose de un régimen de excepción y han regulado con precisión los supuestos en que se debe declarar este a través del estado de alarma o de excepción.

Por otro lado, el esquema a seguir del artículo 29 para restringir o suspender el ejercicio de los derechos y garantías de las personas, lleva implícito un diseño de violación a los derechos políticos de los gobernadores, de las demarcaciones territoriales que sean objeto de dicha

restricción o suspensión puesto que el mecanismo contempla que sólo el Presidente de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado y del Procurador de la PGR podrán llevar a cabo esta medida omitiendo así tomar en cuenta a los depositarios de la soberanía estatal,, propiciando así la vulneración del pacto federal y dela autonomía de los estados.

El artículo 97, omito el 33 y sé que este es discutible por haberse aprobado en los términos en ambas cámaras. Voy a pasarme el articulo 33 y voy a tocar el artículo 97.La pretendida reforma al 97 de la Carta Magna también se aprobó, pero para nosotros constituye un retroceso. Lo hemos expresado y el artículo 102 estamos planteando la supresión del último párrafo porque no se le puede conceder al Consejo Consultivo una decisión que desnaturaliza su propósito.

Las reformas propuestas al apartado B del artículo 102 constitucional en definitiva fortalecen las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y empoderan a uno de los mecanismos *semipolíticos*, institucionales, estatales de poder y garantía de los derechos humanos más representativos a nivel nacional. Podría haberse complementado la facultad de la Cámara de Senadores de llamar a solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o responder a atender las recomendaciones que le presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El último párrafo del artículo 102 constitucional, apartado B propuesto, manifiesta que el desarrollo y desahogo del procedimiento de la facultad de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos



DR. RICARDO MONREAL ÁVILA



corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, situación que resulta confusa puesto que puede entenderse que no obstante que el titular del Ejecutivo Federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, pidan a la Comisión que ejerza la facultad de investigación por tratarse de un hecho que puede ser manifiestamente un caso de violación grave a los derechos humanos, el Consejo Consultivo de ésta pueda decidir no atender a dicha petición.

La mayoría calificada que hace referencia a este último párrafo está relacionada con la facultad que se le otorga al Consejo Consultivo para decidir respecto del desarrollo y desahogo del proceso de investigación, facultad que desnaturaliza las posibilidades de este consejo que lo eleva a un órgano jurisdiccional y de investigación.

Me parece aberrante que esto se pueda mantener en el artículo 102, parte B, último párrafo. Así mismo, actualmente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el consejo tiene una integración de diez y tiene facultades determinadas. Por esta razón, nosotros nos oponemos a esta disposición.

Ciudadano Presidente, le pido de favor que plasme íntegro el documento de las reservas en el entendido de los dos artículos que comenté fueron también discutidos y obviamente por procedimiento parlamentario, no están sujetos a discusión. Lo demás, le pido someter a la aprobación de la asamblea, las modificaciones que estoy proponiendo.

-----0000000-----